

ACTUALIDAD

De la responsabilidad solidaria por la ruina de obras contratadas por la administración

El TS ha dictaminado que la Administración puede exigir responsabilidad solidaria a todos los agentes intervinientes en la construcción de una obra por vicios ocultos, sin necesidad de individualizar el alcance de dicha responsabilidad



(Foto: E&J)

Mediante sentencia de 18 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (Sección Tercera), se ha resuelto un tema interesante en la práctica del derecho administrativo y de las obras públicas cuando sufren vicios ocultos y debe reclamarse la responsabilidad a los distintos agentes intervinientes.

El recurso de casación se plantea por una entidad mercantil frente al Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia), contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (TSJM) de 29 de febrero de 2021, dictada en el recurso de apelación 241/2020, que desestimó su previa impugnación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 8 de Murcia número 2/2020, de 19 de febrero de 2020.

La cuestión que presentaba interés casacional era la siguiente: “Determinar, en el supuesto de que una obra cuya ejecución fue contratada por la Administración se arruinar o sufriera deterioros graves incompatibles con su función por vicios ocultos, existiendo responsabilidad en los mismos por parte de varios agentes, redactor del proyecto, director de ejecución y contratista, si se debe concretar y determinar de forma individualizada el alcance y responsabilidad de cada uno de ellos, o, es de aplicación el régimen de responsabilidad solidaria de todos ellos frente a la Administración”.

El tema planteado partía de unos hundimientos que se habían producido en unas pistas deportivas municipales, cuya construcción el Ayuntamiento encargó a la mercantil, parte en el proceso, como parte constructora.

La sentencia de apelación argumentaba que, **una vez acreditada la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en la construcción, esto es de la contratista y del estudio de arquitectura y del director de ejecución material de la obra, no se puede exigir que se concrete el alcance de la responsabilidad en la que han podido incidir cada uno de ellos** al concurrir a la producción de los daños una indebida ejecución de la obra, junto a una falta de control en su ejecución y un defectuoso estudio del suelo sobre el que se asienta, debiendo dilucidarse esta cuestión entre dichos responsables; y **debiendo declararse su solidaridad al no resultarle posible al dueño de la obra discernir la que le corresponde a cada uno de ellos**.

Aducía la mercantil recurrente que, el artículo 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente artículo 244 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -y el artículo 315 del mismo texto legal y los equivalentes que regulen la responsabilidad en los casos de vicios ocultos de los contratistas de la administración que actúan como agentes intervinientes en la edificación en un contrato de obras administrativo-, obligan a concretar y determinar de forma individualizada el alcance y responsabilidad de cada uno de ellos, no siendo de aplicación el régimen de responsabilidad solidaria de todos ellos frente a la Administración.



Fachada Tribunal Supremo. (Imagen: CGPJ)

Pues bien, comienza el Tribunal Supremo argumentando que, el régimen de responsabilidad solidaria por vicios ocultos, en el ámbito de la contratación administrativa, se desprende, en términos de integración normativa, de las previsiones contenidas en el artículo 1591 del Código Civil y en el artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, que regulan la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación por vicios ocultos ruingenos, y la regulación establecida en el artículo 219 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta normativa en conjunto, permite inferir, que, en el ámbito de la **contratación administrativa, la Administración se encuentra habilitada para exigir la responsabilidad de forma solidaria al contratista y a los demás facultativos y personal intervinientes causantes de la ruina o deterioro de la edificación por vicios o defectos constructivos, cuando la valoración objetiva y racional de las pruebas practicadas evidencie la concurrencia de culpas de los distintos agentes intervinientes en la producción del daño ruinogeno**.

En definitiva, nuestro más alto Tribunal concluye que, **la aplicación del artículo 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no se opone a que la Administración, dueña de la obra, declare la responsabilidad solidaria de aquellos agentes intervinientes en la ejecución de la obra** (el contratista, el Arquitecto redactor del proyecto constructivo y del Director de ejecución de la obra), en aquellos supuestos en que la construcción se arruine con posterioridad a la expiración del plazo de garantía, y los defectos o deterioros en la construcción se deban a causas imputables directa e inmediatamente a los diferentes agentes. Y ello, sin que quepa imponer a la Administración el deber jurídico de deslindar la cuota de **responsabilidad** atribuible a cada uno de ellos, cuando de la valoración razonada de la prueba practicada, se desprenda que no es posible determinar el alcance de la responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos.

En consecuencia, se desestima el recurso de casación interpuesto por la mercantil, sin imposición de costas, no obstante.



TEMAS RELACIONADOS: #AGENTES INTERVINIENTES #ANTONIO BENÍTEZ OSTOS #AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA #CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA #RESPONSABILIDAD SOLIDARIA #TRIBUNAL SUPREMO #VICIOS OCULTOS

